

**137-2015**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince.

Analizada la demanda presentada por los señores Luis Steve L. G., Pablo Heriberto C. G., Rafael Alberto H. P. y Margarita Isabel C. A., en contra del Tribunal Supremo Electoral, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** Los demandantes solicitan a esta Sala que “ordene la apertura de las urnas de votación” ubicadas en el Centro de Ferias y Convenciones (CIFCO), en atención a la lentitud del proceso y el hecho que –a su juicio– el proceso fue manipulado.

Al respecto, argumentan que se violentaron derechos de los votantes “al adjudicarse un partido político votos de otros partidos” con los que no ha formado una coalición.

**II.** Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

**1.** Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**2.** Por otro lado, este Tribunal ha considerado -v. gr. en la resolución del 1-XII-2010, Amp. 643-2008 -que, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el del *agotamiento de los recursos* previstos en contra del acto reclamado.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función

extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por medio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos constitucionales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección -de carácter jurisdiccional o administrativo-, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

Lo anterior implica que el proceso de amparo está reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

A partir de la Sentencia del 9-XII-2009, Amp. 18-2004, se ha sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su *finalidad e idoneidad*, es decir, permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior, se ha inferido que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.

En consecuencia, para que se configure plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los *recursos idóneos* franquados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen.

Además, se ha sostenido –v. gr. en las Resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010, Amps. 51-2010 y 160-2010 respectivamente– que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en *tiempo y forma* los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se resuelvan en uno superior de la administración o de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por

la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

**III.** Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

Esencialmente, los demandantes sostienen que el proceso de escrutinio final correspondiente a las elecciones de Alcaldes y Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa que empezó el 4-III-2015, se ha excedido en tiempo. A su vez, señalan “manipulaciones” indebidas respecto del conteo de votos en las urnas correspondientes al centro de votación del CIFCO.

Por tanto, solicitan a esta Sala que ordene la apertura de las urnas de dicho centro de votación.

1. En primer lugar, cabe señalar que el escrito de demanda fue presentado a la Secretaría de este Tribunal el 12-III-2015. Sobre este aspecto, este Tribunal advierte que en esa fecha, era de conocimiento público, en vista de los múltiples reportes de medios de comunicación escritos –en sus plataformas impresas y digitales–, televisivos y radiales, que el escrutinio final de las elecciones legislativas y municipales del 1-III-2015 había sufrido importantes fallas técnicas y logísticas, por lo que, aún se encontraba en proceso. Ello implicó un significativo retraso en términos de eficiencia –en comparación con procesos electorales previos–, y se tradujo en una dilación en la divulgación de resultados electorales a la población.

No fue sino hasta el 27-III-2015 que el Tribunal Supremo Electoral emitió las actas de escrutinio final de la Elecciones para Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, Asamblea legislativa y Concejos Municipales de la República de El Salvador.

Así, esta Sala considera que dichos eventos constituyen un hecho público y notorio para la sociedad salvadoreña, pues fueron del conocimiento público, y de los cuales la Sala no puede hacer caso omiso ya que tienen implicaciones directas sobre los hechos que se controvierten en el presente amparo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 314, respecto de los hechos notorios.

Por lo anterior, se hace constar que, al momento en que se interpuso la demanda, el acto impugnado no gozaba de carácter definitivo; pero, a la fecha en que se emite la presente resolución, es un hecho notorio que las actas del escrutinio final se emitieron el día antes

señalado y que, dichos resultados ya fueron declarados como definitivos por la autoridad demandada el 9-IV-2015.

2. No obstante, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se advierte que, aun cuando los peticionarios aducen que existe vulneración a “los derechos de los votantes”, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral en lo que respecta al proceso de escrutinio final de las actas correspondientes al centro de votación CIFCO, y a la retardación del proceso, sin especificar cómo estos actos han afectado su esfera subjetiva ni describir en qué consiste el agravio de trascendencia constitucional provocado, ni qué derechos fundamentales se han transgredido.

Además, se observa que, en esencia, lo que pretenden los demandantes es que este Tribunal *sustituya al Tribunal Supremo Electoral y dicte una medida de carácter administrativa y logística respecto del proceso electoral, exigiendo la apertura de los paquetes electorales correspondientes al centro de votación señalado, con base en las preferencias subjetivas de los pretenses*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese sentido, esta Sala se encuentra inhibida de conocer de la demanda presentada por los señores L. G., C. G., H. P. y C. A., puesto que, *los actores no han invocado una vulneración de derechos fundamentales; y por el contrario, su pretensión corresponde al ámbito estrictamente electoral, por lo que dicha petición debía ser presentada ante la autoridad competente, mediante los recursos establecidos en la legislación ordinaria*.

3. En ese aspecto, este Tribunal advierte además, que las partes, al haber planteado la presente demanda de amparo antes de finalizado el proceso de escrutinio, omitieron agotar los recursos previstos en la ley –v.gr. el recurso de nulidad del escrutinio definitivo o la nulidad de urnas– los cuales, en virtud de la sentencia del 22-VI-2011 de la Inc. 2-2006 pueden ser planteados por cualquier ciudadano, siempre y cuando compruebe su interés y resulte afectado en el caso concreto, en sus derechos políticos protegidos. Por tanto, la pretensión no cumple con la exigencia del agotamiento de los recursos.

Así pues, el reclamo formulado por los demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales

reconocidos a favor de las personas. Además, se observa que las partes no agotaron oportunamente los recursos previstos en la legislación ordinaria, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE:**

**1.** *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por los señores Luis Steve L. G., Pablo Heriberto C. G., Rafael Alberto H. P. y Margarita Isabel C. A., en contra del Tribunal Supremo Electoral. Ello, por tratarse de un asunto de mera legalidad, puesto que los peticionarios no invocaron la vulneración de derechos fundamentales; y por no haber cumplido con la exigencia de agotamiento de los recursos previstos en contra del acto reclamado.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la existencia o no de las irregularidades descritas en la demanda durante el escrutinio final correspondiente a las elecciones de Alcaldes y Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa.

**2.** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME -----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ---  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
---J. M. PALACIOS.-----SRIO.-----INTO.-----RUBRICADAS.